



BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,

del Miércoles 28 de Junio de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Politico de la Provincia.

Circular.—Para que se lleve á efecto con las formalidades debidas, la solemne promulgacion y jura de la Constitucion de la Monarquía, decretada y sancionada por las Cortes: dispondrá V. lo conveniente, arreglándose á lo que se previene en la Gaceta de 24 de este mes que habrá V. recibido por el correo ordinario y á lo dispuesto en el Real decreto de 15 del actual, del que acompaño copia, para que tenga cumplido efecto desde luego la promulgacion y jura de la Constitucion en esa villa, remitiéndome sin pérdida de tiempo, testimonio de haberse efectuado tan solemne acto segun se previene en el artículo 3.º del Real decreto citado. Palencia 27 de Junio de 1837.—Miguel Maria Fuentes.—Sr. Alcalde y Ayuntamiento de...

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

Deseando dar á la promulgacion de la Constitucion de la Monarquía española toda

la solemnidad que tan digno é importante acto requiere, y consiguiente á lo acordado por las Cortes en veinte y tres de Mayo último de conformidad con el Gobierno, he venido en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al recibirse la Constitucion en los pueblos del Reino, el Gefe político, ó donde no le haya el Alcalde primero constitucional, de acuerdo con el Ayuntamiento, señalará un dia para hacer la promulgacion solemne de la Constitucion en el parage ó parages mas públicos y acostumbrados, con toda la ostentacion que permitan las circunstancias locales, asistiendo todas las Autoridades y empleados, leyéndose en alta voz toda la Constitucion, y en seguida el Real mandamiento para su observancia. En este dia habrá repique general de campanas, iluminacion, salvas de artillería donde corresponda y demas festejos públicos que los Ayuntamientos dispongan.

Art. 2.º En Madrid se verificará la promulgacion antedicha en el mismo dia en que Yo jure la Constitucion en las Cortes,

Art. 3.º En el primer día festivo inmediato se reunirán los vecinos en la parroquia, asistiendo el Ayuntamiento, las Autoridades y empleados públicos. En el pueblo donde haya dos ó mas parroquias se distribuirán el Gefe político, los Alcaldes constitucionales y Regidores, de modo que en ninguna falte uno de ellos que ocupe la presidencia. Se celebrará una misa solemne de accion de gracias; se leerá la Constitución antes del Ofertorio; se hará por el Cura párroco ó por el que este designe una breve exhortacion correspondiente al objeto; despues de concluida la misa se prestará juramento por todos los vecinos y el Clero, á una voz y sin preferencia alguna, de guardar la Constitución bajo la fórmula siguiente: «¿Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar la Constitución de la Monarquía española decretada y sancionada por las Córtes generales en mil ochocientos treinta y siete, y ser fieles á la REINA?» A lo qué responderán todos los concurrentes: «Sí juramos», y se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se remitirá testimonio al Ministerio de la Gobernacion de la Península de vuestro cargo por conducto del Gefe político de cada Provincia.

Art. 4.º Los Tribunales de cualquiera clase, Justicias, Vireyes, Capitanes y Comandantes Generales, Gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Arzobispos, Obispos, Prelados, Cabildos eclesiásticos, Universidades y todas las demas Corporaciones y dependencias del Gobierno en todo el Reino, prestarán el pro-

pio juramento bajo la expresada fórmula los que no ejerzan jurisdiccion ni autoridad, y los que la ejercieren bajo la siguiente: «¿Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía española decretada y sancionada por las Córtes generales en mil ochocientos treinta y siete, y ser fieles á la REINA?» En todas las Catedrales, Colegiatas y Universidades se celebrará una misa de accion de gracias con *Te Deum*, despues de haber jurado los respectivos Cabildos y Corporaciones la Constitución; y de estos actos se remitirá testimonio á las respectivas Secretarías del Despacho.

Art. 5.º En los Ejércitos y Armada, asi como en las divisiones ó cuerpos que se hallen separados, señalarán los Gefes el dia mas oportuno, despues de recibida la Constitución, para que formadas las tropas se publique esta, leyéndose toda en alta voz, y en seguida el Gefe, Oficialidad y tropa jurarán frente de banderas bajo la fórmula expresada en el artículo 3.º De este acto remitirán certificacion los respectivos Gefes al Ministerio de la Guerra. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Madrid á 15 de Junio de 1837.=A D. Pio Pita Pizarro.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que lo haga publicar, circular y cumplir. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 15 de Junio de 1837.=Pio Pita.=Sr. Gefe político de Palencia.=Es copia.=Fuentes.